



SERVICIO JURIDICO

Antecedentes.-

En relación con el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, se nos solicita informe relativo a las posibles obligaciones que, para los arquitectos, se deriven de la citada norma, cuya entrada en vigor tuvo lugar el pasado día 14 de febrero, por imperativo de su Disposición Final Cuarta y ello al haberse publicado en el BOE de 13 del citado mes.

Informe.-

De una inicial lectura del Real Decreto debe desprenderse que la principal obligación contenida en el mismo, en relación con los arquitectos - junto con la establecida en el artículo 9.2 para la valorización de residuos - se encuentra en el apartado 1, in fine, del artículo 5 de la norma, al establecer que el Plan de Gestión de Residuos, elaborado por el poseedor de los mismos – habitualmente el constructor – deberá ser **aprobado por la dirección facultativa**, y ello de manera previa a su aceptación por la propiedad.

Siendo la anterior la única de las referencias a la dirección facultativa, podría entenderse que no existe ninguna otra responsabilidad a asumir por el arquitecto. Sin duda es así en la interpretación taxativa o literal de la norma, no obstante y desde el punto de vista del ejercicio profesional deben considerarse otras cuestiones.

La norma señala, como inequívoca obligación atribuida al promotor, la de *incluir* en el proyecto de ejecución de la obra un Estudio de Gestión de Residuos (apartado a del artículo 4.1), señalándose el contenido mínimo de dicho Estudio.

Por otro lado, el apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto, viene a ordenar que, en el caso de obras de edificación, cuando se presente un proyecto básico para la obtención de la licencia urbanística, dicho proyecto *contendrá*, al menos, una parte sustancial del Estudio antes citado.

El Real Decreto utiliza una técnica legislativa deficiente por cuanto desconoce lo que, en la práctica habitual de la arquitectura, viene sucediendo. En el sector de la edificación el promotor carece de la capacidad técnica para la elaboración del Estudio de Gestión de



Residuos y aunque sea su obligación *incluirlo* en el proyecto de ejecución, lo cierto es que en la inmensa mayoría de los casos recurrirá al arquitecto para su elaboración.

Por otro lado cabría plantearse si la utilización del verbo “contener” (en el apartado 2 del artículo 4) puede interpretarse de modo que el Real Decreto viene a añadir un nuevo *contenido* a los mínimos señalados en el CTE para los proyectos básicos. A la espera de las interpretaciones jurisprudenciales, y teniendo en cuenta el carácter generalista de la norma, debemos rechazar esta posible interpretación que, no obstante, dejamos apuntada.

En nuestra opinión el Estudio de Gestión de Residuos debe tratarse como un documento anexo al proyecto cuya elaboración corre a cargo del promotor, aunque éste pueda encomendar su redacción al proyectista quien, sin duda, deberá percibir los correspondientes honorarios profesionales por ello.

En cuanto a la exigencia, en el visado, es obvio que el Real Decreto – a diferencia de lo que establece el artículo 17 del RD 1627/97 – no establece la comprobación de su inclusión en el proyecto como requisito para el otorgamiento del visado y, en consecuencia, no es precisa la constatación del mismo (artículo 31.2.c de los Estatutos Generales).

Esta es nuestra opinión que sometemos gustosamente a cualquier otra mejor fundada en Derecho y al definitivo criterio de la Junta de Gobierno de la Corporación, dada en Málaga a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil ocho.

José Agustín Gómez-Raggio Carrera
Letrado-Jefe del Servicio Jurídico